

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2021**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
HUAUTLA, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN,
ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada del escrito de ampliación de demanda y anexo que integran el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de esta fecha, se tiene en cuenta lo siguiente.

Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió parcialmente la demanda, respecto a los actos atribuidos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, consistentes en:

“IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

• Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

1.- La real e inminente determinación que será tomada por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de decretar la suspensión y/o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca.

2.- El oficio, decreto, acuerdo, dictamen, u cualquier otro documento cuyo número desconozco, mediante el que la autoridad señalada como responsable haya ordenado la suspensión y/o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca.

Dicha suspensión y/o revocación de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad.

*3.- La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, **materializado en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello**, y sin que siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

4.- El decreto, resolución, acuerdo, dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la Legislatura donde se haya aprobado la revocación y/o suspensión de mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente a mi representada, violando con esto lo establecido por los artículos 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.

5.- Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto, resolución,

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 210/2021

acuerdo, dictamen, donde se revoque o suspenda del cargo a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca.

6.- La real e inminente determinación que será tomada por la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo de Administración en el Municipio de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca.

• **Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:**

a).- **Por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca;**

1.- La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca desconoce a los integrantes del cabildo municipal de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca. Aduciendo para ello que ya firmamos renunciaciones, las cuales no reconocemos ni ratificamos en ningún momento.

2.- La orden verbal y su materialización fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de requerirnos y retenernos por conducto de su personal las credenciales de acreditaciones expedidas a los integrantes del cabildo de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca (presidente Municipal, Síndico Municipal; y regidores) para el periodo 2020-2022.

3.- La orden verbal y su materialización fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de requerirnos y retenernos por conducto de su personal los sellos oficiales municipales a los integrantes del cabildo municipal (presidente Municipal, Síndico Municipal; y regidores) que represento para el periodo 2020-2022.

4.- La nulidad de la de la [sic] supuesta minuta de acuerdos de fecha 18 de noviembre de 2021, que refieren en el comunicado oficial de la Secretaría General de Gobierno, al invadir esferas competenciales del Ayuntamiento al exigir la renuncia de nuestros cargos como integrantes del Ayuntamiento, en contravención a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos actos las autoridades mencionadas como responsables las están promoviendo sin respetar la garantía de legalidad, de audiencia, de debido proceso y sin agotar los procedimientos respectivos que establece la legislación vigente.

Además, ninguno de los actos reclamados, nos han sido notificado con las formalidades de ley, ya que tuvimos conocimiento de forma extraoficial, es decir, fueron emitidos de forma unilateral y autoritaria sin que el Ayuntamiento haya sido oído y vencido en algún juicio ordinario en el que se respetaran las formalidades esenciales del debido proceso.”.

Por otra parte, se señala que mediante proveído de fecha catorce de diciembre pasado, la medida cautelar se dictó en los siguientes términos:

“Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede negar la suspensión, respecto a que el Congreso del Estado de Oaxaca se abstenga de ordenar la suspensión y/o la revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Huautla, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, o de tramitar el procedimiento respectivo.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2021

Esto, en virtud de que, el artículo 62¹ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca faculta al Poder Legislativo local para suspender o revocar el mandato de uno o más de sus integrantes, así como declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento por alguna de las causas que la ley local prevenga.

Por tanto, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, el Congreso de la entidad puede instruir los procedimientos de suspensión o revocación de mandato a uno o más de sus integrantes, de igual forma, declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la cual no puede concederse la suspensión, por disposición expresa del artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

No obstante, **se concede la suspensión solicitada** en relación con la **ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en el procedimiento** de suspensión o revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio actor, pues, de no ser así, se dejaría sin materia este asunto. Por tanto, **el Poder Legislativo deberá abstenerse** de ejecutar las resoluciones que, en su caso, haya dictado o pudiera dictar en relación con el procedimiento seguido para la suspensión o la revocación del mandato de uno o más de los integrantes del Ayuntamiento, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional.

Por otra parte, **también resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que las autoridades demandadas se abstengan de nombrar a un administrador municipal y/o un consejo de administración y/o de un encargado de despacho, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional; lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente el bien jurídico que se estima vulnerado.**

De igual forma, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que las autoridades demandadas se abstengan de retener las credenciales y los sellos oficiales de los integrantes del Ayuntamiento municipal de San Miguel Huautla, Estado de Oaxaca, pues, de lo contrario, se podrían causar graves afectaciones en el ámbito competencial que el actor estima vulnerado, las cuales no podrían ser reparadas ni aun de obtenerse una sentencia estimatoria, dado que, por disposición de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución General y 45 de la Ley Reglamentaria de la Materia, no podría tener efectos retroactivos.**

Lo anterior en el entendido de que, como se desprende del artículo 55, fracción I³, de la Ley Reglamentaria de la Materia, la suspensión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, con independencia de que no tengan el carácter de autoridades demandadas. [...].”

¹ Artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes. La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

² Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan. [...].

³ Artículo 55 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, [...].

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 210/2021

Luego, por auto de nueve de mayo de este año, se admitió a trámite la ampliación de demanda por hechos supervenientes atribuidos al Poder Legislativo local, en los términos siguientes.

“IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS [sic] INVALIDEZ SE DEMANDA.

• Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

a).-El dictamen, resolución, acuerdo, orden o decreto emitido en el expediente CPGA/933/2021 del índice de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios por medio de la cual aprueben o califiquen de validas [sic] supuestas renunciaciones de concejales sin que se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que vulnera lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en franca violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, materializado en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; [sic].

B).-Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen emitido dentro del expediente CPGA/933/2021 del índice [sic] de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios.[sic] o Constitucional de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca.

Dichos actos los pretenden hacer sin que exista causa justificada para ello, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad ya que hasta este momento no han sido notificados legalmente al Ayuntamiento que represento; violentando con esto lo establecido por los artículos 14, [sic] 16 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Asimismo, se señala que, mediante proveído de nueve de mayo de este año, la medida cautelar se dictó como se transcribe a continuación:

“Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede negar la suspensión, respecto a que el Congreso del Estado de Oaxaca se abstenga de emitir la declaratoria que corresponda respecto a las renunciaciones de concejales del Ayuntamiento promovente o de tramitar el procedimiento respectivo.

Esto, en virtud de que el artículo 34⁴ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca faculta al Poder Legislativo local para dictar el decreto correspondiente respecto de las renunciaciones que hayan sido ratificadas por el o los miembros de los Ayuntamientos ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado.

No obstante, se concede la suspensión solicitada en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar con la

⁴ **Artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento. En todos los actos de integración e Instalación del Ayuntamiento se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género; en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género. Las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de 30 días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere. [lo subrayado es propio].

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2021

emisión del decreto de la declaratoria de renunciaciones del cabildo del municipio actor, y con ello evitar se cubran las vacantes respectivas para la integración del Ayuntamiento, pues, de no ser así, se dejaría sin materia este asunto. Por tanto, el Poder Legislativo deberá abstenerse de ejecutar la resolución que, en su caso, haya dictado o pudiera dictar en relación con el procedimiento de renunciaciones, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional.

[...].”

Ahora bien, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14⁵, 15⁶, 16⁷, 17⁸ y 18⁹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. **No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;**

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. **Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.**

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

⁵ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁶ **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

⁷ **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁹ **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2021

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”¹⁰.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Por otra parte, en el escrito de segunda ampliación de demanda se controvierte:

“IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS [sic] INVALIDEZ SE DEMANDA.

Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

- **El dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la cual se aprueba la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que vulnera lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **El dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la cual se establece la calificación de una asamblea de elección extraordinaria a concejales al Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca sin que previamente se haya llevado el procedimiento de terminación anticipada de mandato, que ordena el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal**

¹⁰ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 210/2021**

del Estado de Oaxaca, violentando con ello, la debida integración del Cabildo Municipal en funciones.”

Con base en lo anterior, en el capítulo de la segunda ampliación de demanda, se aprecia que la suspensión de los actos reclamados se solicita para:

“ [...] solicito que ese Alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio que represento, la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que:

Primero.- Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deje sin efectos jurídicos y de ejecución el dictamen, resolución, acuerdo, orden o Decreto, por medio de la cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprueba la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Miguel Huautla, Nochixtlán, Oaxaca.

Segundo.- Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deje sin efectos jurídico y de ejecución el dictamen, resolución, acuerdo, orden o Decreto, por medio de la cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprueba la Terminación Anticipada de Mandato del cabildo que represento y en consecuencia reconoce a una nueva planilla de concejales sin que previamente haya agotado el procedimiento estipulado por el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.”

En este sentido, se tiene que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que la autoridad demandada deje sin efectos jurídicos y de ejecución el dictamen, la resolución, el acuerdo, la orden o el decreto por medio del cual se apruebe la terminación anticipada de mandato, desaparición o revocación de los integrantes del Ayuntamiento actor, así como de sus efectos jurídicos de ejecución, consistentes en reconocer a una nueva planilla de concejales.

Atento a lo solicitado, conviene tener presente el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que instrumenta el procedimiento para la terminación anticipada de mandato de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65 BIS.

La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

La asamblea general encargada de elegir a las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, podrá decidir la terminación anticipada del período para el que fueron electos todos los integrantes de un Ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas, para concluir dicho período, cumpliendo con el Sistema Normativo que corresponda.

Procederá la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con el siguiente procedimiento:

I. Que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato, el cual previamente de acuerdo a sus sistemas normativos tengan señalado el periodo;

II. Sea solicitada, al menos por el 30 por ciento del número de integrantes de la Asamblea que eligió a las autoridades.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2021

III. La petición de terminación anticipada se solicitará ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas instruya y examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General coadyuve en la celebración de la Asamblea del Municipio.

IV. Para que la decisión de terminación anticipada sea válida, deberá aprobarse por la mayoría calificada, que en ningún caso podrá ser menor a las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea General Comunitaria.

V. Si la terminación anticipada del periodo de las autoridades indígenas es aprobada por la Asamblea, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que proceda en el término de 30 días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del periodo de autoridades indígenas.

VI. Ya declarada procedente la terminación anticipada, el Congreso del Estado designará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto se nombran a las autoridades sustitutas.

VII. El Congreso del Estado autorizará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a la Asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas por el periodo previamente establecido de acuerdo a sus sistemas normativos. [Lo subrayado es propio]

Como puede apreciarse, el procedimiento inicia con la presentación de la solicitud ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste, por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, instruya y evalúe el cumplimiento de los requisitos legales y, en caso de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General, coadyuve a la celebración de la asamblea del Municipio. Si la terminación anticipada es aprobada por una mayoría calificada de, cuando menos, las dos terceras partes de los miembros de la comunidad presentes en la asamblea, el Instituto remitirá el expediente respectivo al Congreso del Estado para que, dentro de los treinta días naturales siguientes, mediante decreto aprobado por mayoría simple, emita la declaratoria correspondiente.

Hecho lo anterior, la Legislatura designará a un encargado de la administración municipal y autorizará al Instituto a convocar a la asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas.

Por tanto, con base a lo anterior, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el promovente**, esto es, para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, suspendan el procedimiento de la terminación anticipada de mandato.

Lo anterior, pues, conceder la suspensión en los términos solicitados, implicaría paralizar el contenido de la disposición legal aplicada, lo cual, se encuentra prohibido en términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la Materia. Aunado a lo anterior, “dejar sin efectos jurídicos” los actos impugnados es propio de la sentencia que en el fondo del asunto se dicte.

Consecuentemente, en uso de sus atribuciones, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca puede instruir, en su caso, el

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 210/2021

procedimiento derivado de la solicitud de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca.

No obstante, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico que el municipio actor estima vulnerado; así como prevenir el daño trascendente o irreparable que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal, se **concede la suspensión** solicitada en relación con la ejecución de la decisión, resolución o acuerdo definitivo que pudiera dictarse en el procedimiento de terminación anticipada de mandato, hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la presente controversia constitucional.

En consecuencia, el Congreso del Estado de Oaxaca deberá abstenerse de, en su caso, publicar y ejecutar el decreto aprobado por mayoría simple que determine o declare la terminación anticipada del periodo de las autoridades del ayuntamiento actor, así como la de designar a un encargado de la administración municipal y, por ende, autorizar al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** para que convoque a la asamblea de la comunidad y nombre a las autoridades sustitutas.

Finalmente con el otorgamiento de la suspensión, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto y, a su vez, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, así como el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 278 del mencionado Código Federal, se autoriza a su costa, la expedición de la copia certificada que indica, la cual deberá entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos.

ACUERDA

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de San Miguel Huautla, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, en los términos solicitados.

II. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de San Miguel Huautla, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

III. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar notifíquese este proveído al Congreso del Estado.

IV. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 210/2021

Por la naturaleza y la importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹¹ del Código Federal, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este auto.

Agréguense al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9¹², del citado Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese; por lista, por oficio, vía electrónica y en su residencia oficial al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Poder Legislativo, ambos del Estado de Oaxaca y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

A efecto de notificar a las citadas autoridades, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero¹⁴, y 5¹⁵ de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Poder Legislativo, ambos del Estado de Oaxaca, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1¹⁸ de la referida normativa Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público

¹¹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹³ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁴ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁵ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁶ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁸ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 210/2021**

responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **984/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente proveído**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 6763/2022**, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **210/2021**, promovida por el Municipio San Miguel Huautla, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca. **Conste.**
JOG/EAM

¹⁹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

